



CRITERIO INTERPRETATIVO 1/2025 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL SOBRE LAS NOTIFICACIONES QUE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL REALIZAN A LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO POR UNA ENTIDAD CERTIFICADORA HOMOLOGADA.

Con fecha de 17 de septiembre de 2024, ha tenido entrada en esta Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) una consulta procedente de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) en relación con la validez de las notificaciones – muchas de ellas realizadas durante la pandemia originada por el COVID-, que las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social realizaron a los interesados mediante correo electrónico certificado, a través de una entidad certificadora homologada.

Planteamiento:

Tal y como la TGSS hace constar en su consulta, esta cuestión surge a raíz de que una mutua considerase improcedente una prestación extraordinaria por cese de actividad de las derivadas de la pandemia originada por el COVID (PECATA), procediendo a la notificación o comunicación por correo electrónico al trabajador autónomo interesado del inicio de un procedimiento de reclamación de deuda, que el trabajador autónomo impugna, y la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la TGSS estima, anulando la correspondiente reclamación.

La TGSS considera que, en base a la legalidad vigente, las notificaciones deben practicarse a través de la sede electrónica de la Seguridad Social, al ser el medio previsto

por el artículo 132 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre - en adelante, TRLGSS-, que determina que: *“Las notificaciones por medios electrónicos de actos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social se efectuarán en la sede electrónica de la Seguridad Social, respecto a los sujetos obligados que se determinen por el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social así como respecto a quienes, sin estar obligados, hubiesen optado por dicha clase de notificación.”*

Por otra parte, el artículo 41.3, apartado segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece: *“Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.”*

En base a lo expuesto, la TGSS solicita pronunciamiento de esta Dirección General en relación con la validez y eficacia de las notificaciones practicadas por las mutuas - muchas de ellas durante la situación de pandemia originada por el COVID-, mediante correo electrónico certificado a los interesados.

Criterio DGOSS:

El artículo 3.1 del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, atribuye a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social la realización de las funciones de ordenación jurídica del sistema de la Seguridad Social, elaborando e interpretando las normas y

disposiciones que afecten a dicho sistema, unificando y dictando los criterios normativos necesarios para su efectividad.

En los últimos años, las comunicaciones y notificaciones practicadas a través de medios electrónicos han ido ganando importancia de forma progresiva, hasta convertirse en muchas ocasiones en el medio principal de comunicación entre la Administración y los interesados. Dentro del ámbito tecnológico, existen diversas vías para practicar estas comunicaciones, entre las que se encuentra el “servicio de entrega electrónica certificada”, que ha sido utilizado por las mutuas para llevar a cabo las notificaciones a los interesados, especialmente durante la pandemia originada por el COVID.

Este servicio permite transmitir datos entre partes terceras por medios electrónicos, aportando pruebas relacionadas con la gestión de los datos transmitidos, incluida la prueba de envío y recepción de la documentación, permaneciendo protegidos los datos transmitidos frente a riesgos de pérdida, robo, deterioro o alteración no autorizada de dichos datos, siendo, por tanto, un servicio de mayor fiabilidad y seguridad que el correo electrónico ordinario.

Además, este servicio de notificación es considerado por sus características como un “Prestador de Servicios de Confianza Cualificado”, consultable, como medio acreditado para prestar este tipo de servicios, en el listado de prestadores cualificados de servicios electrónicos de confianza del Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública. Mediante la aplicación de este tipo de servicios de confianza se procede a certificar el contenido de la documentación, así como los eventos temporales de recepción y entrega, según corresponda, pudiendo considerar por tanto que, desde un punto de vista finalista, cumple con los requerimientos exigidos por el artículo 41 de la LPAC, que determina que: *“con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción*

o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.”

Otra cuestión a tener en cuenta es que, si bien el artículo 43 de la LPACAP- en línea con lo establecido en el artículo 132 del TRLGSS-, hace referencia a que las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la correspondiente sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, las mutuas actualmente no pueden utilizar la sede electrónica de la Seguridad Social para efectuar ningún tipo de comunicación, al no tener la condición de Administración Pública. Por tanto, deben poder utilizar otros medios de comunicación telemática, siempre que tales medios permitan tener constancia del envío o puesta a disposición de la notificación, de la recepción o acceso por el interesado, de las fechas de todo ello, así como del contenido íntegro e identidad del remitente y destinatario, cumpliendo el servicio de entrega electrónica certificada utilizado con todos estos requisitos.

Finalmente, hay que tener en cuenta que muchas de estas notificaciones efectuadas por las mutuas a los interesados a través del servicio electrónico certificado, tuvieron lugar en un contexto de pandemia mundial originada por el COVID. Así, no resulta difícil entender las enormes dificultades que había durante esos meses para poder practicar las notificaciones a los interesados con normalidad, especialmente, a través de los medios tradicionales como el correo postal.

Por tanto, teniendo en cuenta la situación extraordinaria de pandemia en la que muchas de estas notificaciones practicadas tuvieron lugar, la imposibilidad que tienen actualmente las mutuas para acceder a la sede electrónica de la Seguridad Social para practicar a través de la misma las comunicaciones, así como la garantía y fiabilidad del medio de notificación utilizado, debemos concluir que las notificaciones practicadas son válidas, gozando por tanto de eficacia jurídica.

Conclusión:

Este Centro Directivo determina que, teniendo en cuenta todas las circunstancias anteriormente expuestas, las notificaciones practicadas por las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social a los interesados a través del servicio de correo electrónico certificado son válidas y eficaces.

LA DIRECTORA GENERAL

Firmado electrónicamente por: MORANO
LARRAGUETA MARTA
30.01.2025 11:01:14 CET